

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220130017900.
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ISMAEL OSIRIS PERDOMO PUENTES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el doce de diciembre de dos mil diecinueve (12-12-2019), por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Previo a analizar los supuestos indicados por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, es pertinente indicar al despacho que mediante proveído del 12 de junio de 2014 el despacho dispuso: "suspender el presente trámite durante el procedimiento de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por el ejecutado ISMAEL OSIRIS PERDOMO PUENTES y hasta su culminación", proveído que no puede pasar por alto el despacho en el entendido que como ya se dijo el presente trámite se encuentra suspendido, cuanto más si el 12 de agosto de 2014 el aquí demandado suscribió acuerdo de pago avalado por los acreedores el cual se está cumpliendo a la fecha.

En ese sentido, previo a la determinación aquí atacada debe valorar el despacho que el trámite está suspendido y supeditado a la ocurrido en el trámite especial de negociación de deudas, por lo cual este proceso debe mantenerse suspendido hasta la culminación del trámite allí surtido, que valga decir se prolonga hasta la verificación del acuerdo de pago suscrito por el deudor y los acreedores..."

TRÁMITE PROCESAL

El día tres de julio de dos mil Veinte (03-07-2020), se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 06 al 08 de julio de la anualidad, esta guardo silencio conforme.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera**

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla y subrayado del despacho).

DESISTIMIENTO TACITO

Norma el Artículo 317, Ibidem:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el doce de diciembre de dos mil diecinueve (12-12-2019), que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...1. Por Desistimiento Tácito, Declárese Terminado el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO COLPATRIA., contra ISMAEL OSIRIS PERDOMO FUENTES..."

El despacho fundamento la anterior decisión, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el día 12 de septiembre de 2017.

El mismo código general del proceso en su artículo 317, que regula la figura del desistimiento tácito, establece el computo de términos para la configuración de esta figura jurídica, que se insiste va encaminado a darle fin al litigio.

En el numeral 2º del precitado artículo, establece que se deben tener en cuenta dos términos para dar aplicación de la figura del desistimiento tácito, pues claramente establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el término de Un (01) año, se decretara el desistimiento tácito.

No obstante en el literal b) del numeral 2º), de dicho artículo, dispone que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el termino para decretar el desistimiento tácito será de Dos (02) años.

Se concluye por el despacho, que la figura del desistimiento tácito, reglada por el artículo 317 del C.G.P., dispone que para los procesos en los cuales no se ha proferido sentencia el termino para su aplicación será de Un (01) año a partir de la última actuación y que el mismo se encuentre inactivo en la secretaria del despacho y de Dos (02) años en los cuales se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al *Sub-Litte*, se avizora que mediante providencia del nueve de diciembre de dos mil trece (09-12-2013) (obranste a folio 30 y 31 vuelto C.1), el Juzgado resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, providencia que no fue objeto de reparo alguno por las partes por lo que goza con sello de ejecutoria.

Colorario a lo anterior, y como quiera que en el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, para el computo de términos se debe tener en cuenta el del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que refiere: "**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**"

Aunado con lo anterior, tenemos que el día 11 de septiembre de 2017, se allego información sobre el levantamiento de la medida cautelar, procedente del Banco Popular S.A., fecha en la cual constituyo la última actuación del proceso.

Ahora bien, tal y como lo manifiesta el señor apoderado de la parte ejecutante, mediante auto fechado del doce de junio de dos mil catorce (12-06-2014) (obranste a folio 43 y 43 vuelto c.1), se dispuso la suspensión del presente proceso, por término indefinido mientras se surta el proceso de negociación de deudas adelantado ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá D.C., por el ejecutado ISMAEL OSIRIS PERDOMO PUENTES.

Acuerdo que como lo declara el señor apoderado de la parte demandante, el acuerdo en mención se ha venido cumpliendo a cabalidad y con normalidad a la fecha.

Vista así las cosas, el despacho accede a la reposición del auto del doce de diciembre de dos mil diecinueve (12-12-2019), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR el proveído del doce de diciembre de dos mil diecinueve (12-12-2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, y en firme esta decisión, regresen los autos al despacho, para pronunciarse respecto a la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 049
fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-09-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

